

NOTIFICACIÓN POR AVISO



li, 30 de noviembre de 2023

Citar este número al responder: 0713-1083592023

O MARMOLEJO

No.1 A-04
io de Yumbo, Valle del Cauca

Nombre/Razón Social: JUAN C
Dirección: CLL
Teléfono: 760
Municipio: VALLE
Código Postal: 760


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **JUAN CARDOZO MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.292.204, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 26 de febrero de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 26 de febrero de 2018

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quicéno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-004-010-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 De Octubre 27 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y, la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Territorial Regional Suroccidente, se encuentra el expediente radicado con el número 0713-039-004-010-2018, en el cual reposa el informe de vista del 3 de Marzo del 2017, realizado al establecimiento de comercio “LAVA AUTOS LA PRIMERA”, en el predio de la señora ALEJANDRA MARMOLEJO, identificada con C.C.29.951.458, ubicado en la calle 10 N° 1 A – 04, barrio Bolívar, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; en el cual se dejó en presunta evidencia que el “lavadero” se encuentra en funcionamiento, generando aguas residuales, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental.

Que los presuntos hechos anteriormente descritos, están consignados en el informe de visita del 3 de marzo de 2017, que reposa en el expediente. Además se extracta como presunta propietaria del predio ubicado en la calle 10 N° 1 A – 04, barrio Bolívar, a la señora ALEJANDRA MARMOLEJO, identificada con C.C.29.951.458. Y al señor JUAN DAVID CARDOZO MARMOLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No.1118.292.204, como propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio “LAVA AUTOS LA PRIMERA”, que funciona en el predio.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"(...)

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

(...)

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones.* No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2:21.3. *Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas alcantarillado público.* Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974 y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o capaces interferir con el bienestar o salud de atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con recurso hídrico.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

2. Infringir las disposiciones relativas al control vertimientos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1-Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayado fuera del texto original).

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ALEJANDRA MARMOLEJO**, identificada con C.C.29.951.458, y el señor **JUAN DAVID CARDOZO MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1118.229.204 por las presuntas infracciones a las disposiciones ambientales en el establecimiento de comercial denominado "LAVA AUTOS LA PRIMERA", ubicado en la calle 10 NRO. 1 A 04, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

Informe de visita o actividades del 3 de Marzo de 2017, documento de origen en el Municipio de Yumbo, del 14 de febrero de 2017 con radicado No.0711-21957-2017-02., denuncia Penal, del 04 de Mayo de 2017, con radicado 0713-31987-2017, oficio de requerimiento del 12 de septiembre 2016, con número de radicado 0713-619392016, oficio de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No.713172016 (Anexo tres folios adicionales), oficio de requerimiento No.0713-713172016, del 4 de noviembre del 2016, Oficio de petición No.808082016, del 22 de noviembre del 2016, oficio No.0713-808082016 del 28 de noviembre del 2016 y el memorando interno No.713-556012017.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra de la señora y **ALEJANDRA MARMOLEJO**, identificada con C.C. 29.951.458, Y al señor **JUAN DAVID CARDOZO MARMOLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1118.292.204, por las presuntas infracciones a las disposiciones ambientales en el establecimiento de comercial denominado "LAVA AUTOS LA PRIMERA", ubicado en la calle 10 NRO. 1 A-04, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal del investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita o actividades del 3 de Marzo de 2017.
2. Documento de origen en el Municipio de Yumbo, del 14 de febrero de 2017 con radicado No.0711-21957-2017-02.
3. Oficio de requerimiento del 12 de septiembre, 2016, con número de radicado 0713-619392016.
4. Oficio de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No.713172016 (Anexo tres folios adicionales).
5. Oficio de requerimiento No.0713-713172016, del 4 de noviembre del 2016.
6. Oficio de petición No.808082016, del 22 de noviembre del 2016.
7. Oficio No.0713-808082016 del 28 de noviembre del 2016.
8. Memorando interno No.713-556012017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **ALEJANDRA MARMOLEJO**, identificada con C.C.29.951.458, Y al señor **JUAN DAVID CARDOZO MARMOLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1118.292.204, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Comprometidos con la vida

150



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veinte seis días del mes de febrero de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Christian Peña Molina. - Técnico administrativo 13- DAR Suroccidente
Revisó: Abg. José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo - Mulaló-Vijes * 2

Expediente: 0713-039-004-010-2018